

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0113, reglamentación de visitas en favor del menor MIGUEL ORLANDO DUEÑAS TAFUR, de GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA contra JESÚS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado contestó la acción contra él propuesta, proponiendo a su vez excepciones de fondo, en término, asistido de profesional del derecho.
2. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes han aportado medios probatorios suficientes para resolver la litis. Así las cosas, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Ahora, bien, medios probatorios adicionales encaminados a cuestionar la capacidad mental de sus contrarios o de los involucrados en las litis no son materia que corresponda dilucidar en el presente proceso. Por ende, para tranquilidad de las partes, se proporciona cabal aplicación a la ley 1996 de 2.019, esto es, se entiende que todos los ciudadanos y ciudadanas son capaces y por ende ambos progenitores se encuentran hábiles para tener consigo al niño involucrado. El problema jurídico a resolver residirá en determinar en adelante y en lo sucesivo los tiempos, condiciones y deberes en la permanencia física del menor con cada uno de sus padres.

Corolario de lo dicho, ingrese el expediente al Despacho para proveer sentencia anticipada.

3. Se requiere a la hoy demandante y al hoy demandado, cumplan a plenitud con los acuerdos entre ellos vigentes en relación al régimen de alimentos y visitas sobre el menor MIGUEL ORLANDO DUEÑAS TAFUR. La desatención al acuerdo será tomada por el suscrito Juzgador como indicio negativo de conducta procesal al momento de resolver el entuerto y además puede tener las siguientes connotaciones: (i) Puede constituir un evento de violencia intrafamiliar sancionable con arreglo a las leyes 294 de 1.996 y 575 de 2.000; (ii) Un posible fraude a decisión judicial sancionable penalmente, amén de la posible confección de otro tipo de delitos relativos a figuras como ejercicio arbitrario de ciertos derechos, retención ilegal de menor, entre otros.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8e39ed37f2f88ccc2d7ea75f51d275b0f30f30546401b2c436789e17a82e21

Documento generado en 18/01/2021 08:43:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**